

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1271

7 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para añadir un inciso (j) al Artículo 1.02; y añadir un inciso (bb) al Artículo 1.05 del Capítulo I de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a fin de facultar al Secretario de dicho Departamento a expedir una identificación fotográfica a todo agente del orden público y a todo agente del orden público retirado y cualificado, que esté autorizado a portar armas de fuego conforme a los parámetros dispuestos en la Ley Púb. Núm. 108-277 de 22 de julio de 2004, según enmendada, conocida como “Law Enforcement Officers Safety Act 2004” (LEOSA); y enmendar el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, para establecer la definición de agente del orden público y agente del orden público retirado para propósitos de dicho Artículo; y para ajustar sus disposiciones a la Ley Púb. Núm. 108-277 de 22 de julio de 2004 (LEOSA).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Seguridad Pública surge al amparo de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, bajo el mando del Secretario de dicho Departamento. Entre sus funciones, el Secretario tiene el deber de (1) reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer nuestros instrumentos de seguridad pública a nivel estatal para incrementar su capacidad, eficiencia y efectividad. Es decir, este funcionario tiene a su cargo la agencia

del Gobierno que prevendrá a través de sus Negociados, en sí o en coordinación con otras entidades locales y federales, la ola criminal que aqueja a la sociedad puertorriqueña.

Dentro de las potestades delegadas al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, se le confirió designar al personal necesario para operar el Departamento, así como establecer pautas y requisitos para solicitar y mantener su empleo. Cónsono a dicha visión, le fue atribuida la planificación, organización, supervisión, coordinación, administración, dirección de todas las actividades elaboradas en los Negociados, incluyendo el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Para cumplir con esta encomienda, aplicará la legislación, pautas, memorandos y directrices particulares para cada Negociado, entre ellas las tocantes a los requisitos de ingreso, obligaciones, responsabilidades y conducta del personal del Departamento de Seguridad.

De otro lado, la doctrina sobre el uso y acceso de las armas en Puerto Rico fue promulgada mediante la aprobación de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”. Aunque se consideraba a la sociedad puertorriqueña como una pacífica en sus inicios, ello varió con el paso de los años y los avances tecnológicos, haciendo necesario realizar cambios a dicha legislación para responder a la nueva realidad social. Las enmiendas acogidas tuvieron el objetivo de disuadir y controlar el incremento en la criminalidad, acaecido como consecuencia del aumento en el tráfico ilegal de drogas.

No empuje a los cambios acogidos en aquel momento, la Ley Núm. 17, *supra*, fue derogada por la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, denominada como “Ley de Armas de Puerto Rico”, que dispuso como política pública la cero tolerancia contra el crimen. Por esta razón, se elaboraron, entre otros aspectos, directrices sobre expedición de licencias para poseer y portar armas de fuego.

En lo concerniente a la portación de armas por funcionarios y ex funcionarios, el Artículo 2.04 de la aludida Ley Núm. 404 dispone unas normas y requisitos generales para que ciertos funcionarios puedan portar armas de fuego, incluso luego de retirarse del servicio. En el caso de los ex agentes del orden público y para fines del

ordenamiento puertorriqueño, se requiere que el funcionario se haya retirado honorablemente; no estar inhabilitado legalmente para poseer armas de fuego; y haber estado en el servicio por un término no menor de diez (10) años.

Mientras tanto, en la esfera federal, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Púb. Núm. 108-277 de 22 de julio de 2004, según enmendada, conocida como “Law Enforcement Officers Safety Act 2004” (LEOSA, por sus siglas en inglés). Esta normativa permite, como excepción, que los agentes del orden público que estén cualificados, así como los agentes del orden público retirados y cualificados, la posibilidad de portar armas de forma oculta al transportarse a través del comercio interestatal en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos o en el comercio internacional. Dicho privilegio no es uno absoluto, pues no incluye el uso de ametralladoras, supresores ni dispositivos destructivos.

Por los fundamentos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo modificar la legislación local para atemperarla a la norma federal establecida por LEOSA en los casos aplicables. De esta forma, los agentes del orden público retirados en Puerto Rico que cumplan con los requisitos dispuestos en la legislación federal, podrán recibir una identificación que evidencie la autorización de la agencia para poseer y portar armas de fuego.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un inciso (j) al Artículo 1.02; y un inciso (bb) al Artículo 1.05 del
2 Capítulo I de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, para que se lean como sigue:

3 “CAPITULO 1: DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

4 Artículo 1.01.-Título.

5 ...

6 Artículo 1.02.-Definiciones.

1 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
2 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

3 (a) "Bombero" ...

4 (b) "DISCO" ...

5 (c) "Gobernador" ...

6 (d) "Departamento" o "DSP" ...

7 (e) "Junta" ...

8 (f) "Policía" - Significa aquel servidor público del Negociado de la Policía que está
9 debidamente adiestrado para llevar a cabo funciones de agente del orden público
10 conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía. Incluye únicamente al personal
11 que directamente desempeña tareas encaminadas a la investigación criminal, mantener
12 el orden público, proteger la vida y propiedades de los ciudadanos conforme los
13 Reglamentos del Negociado de la Policía.

14 (g) "Reforma" o "Reforma de la Policía" ...

15 (h) "Secretario" ...

16 (i) "Técnico de Emergencias Médicas" ...

17 (j) "Policía retirado" - Significa un oficial de la policía o agente del orden público del
18 Negociado de la Policía retirado honorablemente de dicha agencia. Se considerará cualificado a
19 los fines de la Ley Pú. Núm. 108-277 de 22 de julio de 2004, según enmendada, conocida como
20 'Law Enforcement Officers Safety Act 2004', a un policía o agente del orden público retirado que
21 cumpla con los siguientes requisitos: (1) haberse retirado de forma honorable y por razones no
22 relacionadas a inestabilidad mental; (2) haber sido autorizado legalmente, previo a la fecha de su

1 *retiro, a ejercer funciones de supervisión sobre o haber participado en los distintos procesos de*
2 *prevención, detección, investigación, enjuiciamiento o encarcelamiento de una persona que*
3 *quebrante la ley; (3) haber sido empleado regular por espacio total de quince (15) años o más*
4 *previo a la fecha de jubilación, o de haber sufrido una discapacidad en el servicio, haber*
5 *completado el período de prueba que aplique a dicho servicio; (4) poseer un derecho irrenunciable*
6 *a los beneficios para los policías acogidos al retiro; (5) una vez se retire, haber cumplido con los*
7 *criterios dispuestos por el Negociado de la Policía para cualificar para portar armas de fuego en*
8 *los últimos doce (12) meses de su servicio; (6) no estar bajo las influencias del alcohol o alguna*
9 *otra droga o sustancia tóxica o alucinógena; (7) no poseer una veda por legislación estatal o*
10 *federal para portar armas de fuego; y (8) tener una identificación fotográfica emitida por el*
11 *Negociado de la Policía, conforme con la Ley Púb. Núm. 108-277 de 22 de julio de 2004, según*
12 *enmendada.*

13 Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino
14 incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El
15 número singular incluye el plural y el plural el singular.

16 Artículo 1.03.-Departamento de Seguridad Pública.

17 ...

18 Artículo 1.04.-Departamento de Seguridad Pública; Autoridad.

19 ...

20 Artículo 1.05.-Deberes y Facultades del Secretario.

21 El Secretario tendrá, sin limitarse a, los siguientes deberes y facultades:

22 (a) ...

- 1 (b) ...
- 2 (c) ...
- 3 (d) ...
- 4 (e) ...
- 5 (f) ...
- 6 (g) ...
- 7 (h) ...
- 8 (i) ...
- 9 (j) ...
- 10 (k) ...
- 11 (l) ...
- 12 (m) ...
- 13 (n) ...
- 14 (o) ...
- 15 (p) ...
- 16 (q) ...
- 17 (r) ...
- 18 (s) ...
- 19 (t) ...
- 20 (u) ...
- 21 (v) ...
- 22 (w)...

1 (x) ...

2 (y) ...

3 (z) ...

4 (aa) ...

5 (bb) *Emitirá una identificación fotográfica a todo policía o agente del orden público retirado*
6 *cualificado, que esté autorizado a portar armas de fuego conforme a los criterios dispuestos en la*
7 *Ley Púb. Núm. 108-277 de 22 de julio de 2004, según enmendada, conocida como 'Law*
8 *Enforcement Officers Safety Act 2004', y de acuerdo con el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 404-*
9 *2000, según enmendada, conocida como 'Ley de Armas de Puerto Rico'."*

10 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 404-2000, según
11 enmendada, para que se lea como sigue:

12 "Artículo 2.04.-Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas a Ciertos
13 Funcionarios del Gobierno y [**ex - policías**] *Funcionarios Retirados.*

14 *Para propósitos de este Artículo se definirán los conceptos de 'agente del orden público' y de*
15 *'agente del orden público retirado' de la siguiente manera:*

16 (a) *'Agente del Orden Público' será cualquier miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico*
17 *o de los Estados Unidos de América, entre cuyos deberes impuestos por ley se encuentra el*
18 *prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas o convictas de delito,*
19 *incluyendo pero sin limitarse, a los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de*
20 *Recursos Naturales y Ambientales; el Negociado de la Policía de Puerto Rico; Policías*
21 *Auxiliares; Policía Municipal; Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones*
22 *Especiales del Departamento de Justicia; Oficiales de Custodia de la Administración de*

1 *Corrección; los oficiales de custodia de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio; miembros*
2 *de la Guardia Nacional, mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales; los oficiales de*
3 *custodia de la Administración de Instituciones Juveniles; el Cuerpo de Seguridad Interna de la*
4 *Autoridad de los Puertos; el Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos, así*
5 *como los Inspectores de Sustancias Controladas de la Administración de Servicios de Salud*
6 *Mental y contra la Adicción; Agentes Investigadores de la Secretaría Auxiliar de Investigaciones*
7 *del Sistema Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación; los Inspectores de la*
8 *Comisión de Servicio Público; los alguaciles del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y de*
9 *los Tribunales Federales con jurisdicción en todo Puerto Rico; los Agentes Investigadores del*
10 *Departamento de Justicia; los inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda; así*
11 *como cualquier otro funcionario, agente y empleado del Gobierno de Puerto Rico, que por motivo*
12 *de su puesto y funciones estén autorizados y requeridos a portar armas de fuego.*

13 *Para ser considerados como ‘agentes del orden público’ bajo este supuesto, estos funcionarios*
14 *tienen que estar autorizados a portar armas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico o por la*
15 *agencia gubernamental para la cual funge como empleado, y este debe ser un requisito inherente*
16 *a sus funciones.*

17 *(b) Se entenderá por ‘agente del orden público retirado’ a todo funcionario que se haya*
18 *retirado de cualquiera de las funciones descritas en el inciso (a) que precede, y que además*
19 *cumpla con los siguientes requisitos: (1) haberse retirado de forma honorable y por razones no*
20 *relacionadas a inestabilidad mental; (2) haber sido autorizado legalmente, previo a la fecha de su*
21 *retiro, a ejercer funciones de supervisión sobre o haber participado en los distintos procesos de*
22 *prevención, detección, investigación, enjuiciamiento o encarcelamiento de una persona que*

1 *quebrante la ley; (3) haber sido empleado regular por espacio total de quince (15) años o más*
2 *previo a la fecha de jubilación, o de haber sufrido una discapacidad en el servicio, haber*
3 *completado el período de prueba que aplique en esos casos; (4) poseer un derecho irrenunciable a*
4 *los beneficios de retiro en la agencia a la que pertenece; (5) una vez retirado, cumplir con los*
5 *criterios dispuestos por la agencia en la cual fungió como empleado para cualificar para portar*
6 *armas de fuego en los últimos doce (12) meses de su servicio; (6) no estar bajo las influencias del*
7 *alcohol o de alguna otra droga o sustancia tóxica o alucinógena; (7) no estar vedado por*
8 *legislación estatal o federal para portar armas de fuego; y (8) tener una identificación fotográfica*
9 *emitida por el Negociado de la Policía o de cualquier agencia para la cual el agente del orden*
10 *público laboraba antes de su retiro.*

11 *Dicho funcionario tiene que haber sido autorizado para portar armas por ello ser*
12 *indispensable para las funciones que le fueren encargadas por el Negociado de la Policía de*
13 *Puerto Rico o la agencia gubernamental concernida como requisito al cumplimiento de las*
14 *funciones de su puesto.*

15 *El procedimiento de expedición de licencia de armas de fuego para ciertos funcionarios del*
16 *Gobierno y funcionarios retirados será el siguiente:*

17 *El Gobernador, los legisladores, los alcaldes, los secretarios, directores y jefes de*
18 *agencias del Gobierno de Puerto Rico, los jueces estatales y federales, los fiscales*
19 *estatales y federales y los procuradores de menores, [Superintendente] Comisionado de*
20 *la Policía de Puerto Rico, los miembros [de la Policía] del Negociado de la Policía de Puerto*
21 *Rico, los funcionarios, agentes y empleados del [gobierno] Gobierno de Puerto Rico que*
22 *por razón del cargo y las funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas,*

1 y todo agente del orden público, podrán portar armas de fuego. [Podrá] Podrán portar
2 armas de fuego además los ex-gobernadores, ex-legisladores, ex-superintendentes, *ex-*
3 *comisionados de la Policía de Puerto Rico*, ex-jueces estatales y federales, ex-fiscales
4 estatales y federales, ex-procuradores de menores, ex-alcaldes de Puerto Rico y los ex-
5 agentes del orden público, siempre que su retiro haya sido honorable, que no estén
6 impedidos por esta Ley de poseer armas de fuego y que, en el caso de [ex-agentes]
7 *agentes del orden público retirados*, hayan servido en dicha capacidad por no menos de
8 diez (10) años. *En el caso de aquellos agentes del orden público retirados que viajen a cualquiera*
9 *de las jurisdicciones de los Estados Unidos o cualquier otra jurisdicción portando su arma de*
10 *fuego, deberán haber servido, previo a su retiro, por un plazo no menor de quince (15) años;*
11 *cumplir con todos los requisitos del Artículo 1.02 (j) de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada,*
12 *conocida como 'Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico', y de este Artículo, y*
13 *obtener una identificación expedida por el Secretario de dicho Departamento en cumplimiento*
14 *con el Artículo 1.05 (bb) de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, o por la agencia para la*
15 *cual laboró el agente, y en cumplimiento con la Ley Púb. Núm. 108-277 de 22 de julio de 2004,*
16 *conocida como 'Law Enforcement Officers Safety Act of 2004'.*

17 Además, los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia
18 Nacional de Puerto Rico podrán portar sin licencia las armas que le asignen dichos
19 cuerpos mientras se encuentren en funciones oficiales de su cargo. A esos fines, el
20 Superintendente establecerá un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a los
21 funcionarios antes mencionados, salvo a los agentes del orden público y al propio
22 Superintendente, una licencia de armas con el correspondiente permiso de portar.

1 Aquellos agentes del orden público, funcionarios y empleados gubernamentales
2 autorizados a portar y entrenar con armas pertenecientes al Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico o al Gobierno Federal, podrán inscribir el calibre de su arma oficial para
4 poder comprar y utilizar municiones en su licencia de armas con permiso de portar,
5 previa autorización del jefe o director de la agencia y en armonía con las disposiciones
6 de esta Ley.”

7 Sección 3.- El Secretario del Departamento de Seguridad Pública, desarrollará y
8 aprobará, en un término de sesenta (60) días las normas reglamentarias necesarias para
9 poner en vigor esta Ley.

10 Sección 4.- Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuese
11 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que
12 el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

13 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días a partir de su aprobación.